

## **LA RESPONSABILIDAD EN PAUL RICOEUR THE RESPONSIBILITY IN PAUL RICOEUR**

Daniel Brito García  
Universidad de Concepción. Concepción. Chile.

Correo electrónico: [debrito@filosofia.ucsc.cl](mailto:debrito@filosofia.ucsc.cl)

[Fecha de recepción del artículo: 05 de junio de 2017]

[Fecha de aprobación del artículo: 06 de septiembre 2017]

### **Resumen**

El presente estudio pretende realizar un análisis en torno al término 'responsabilidad' en P. Ricoeur. Decimos 'término' en el sentido fuerte de la palabra, pues nuestra investigación desarrolla el tratamiento desde la filosofía de la acción tal como la concibe Ricoeur, con una notoria impronta analítica, para atisbar progresivamente el estudio de la responsabilidad bajo el plano moral. Para ello, revisaremos en primer lugar la noción de agente y su relación con la acción; en segundo lugar, trataremos la relación intención-acción para, a partir de ello, obtener la noción de responsabilidad en términos de la filosofía de la acción y luego, en el plano jurídico; finalizaremos con una aproximación a la responsabilidad considerada desde el paso de la filosofía de la acción a la ética.

**Palabras clave:** Acción, agente, intención, responsabilidad, imputación.

### **Abstract**

The present study aims to analyze the term 'responsibility' in P. Ricoeur. We say 'term' in the strong sense of the word, because our research develops a treatment of it from the philosophy of action as conceived by Ricoeur, with a notorious analytical imprint, to progressively reach the study of responsibility under a moral plane. Thus we will first review the notion of agent and its relation to action; Secondly, we will deal with the intention-action relationship in order to obtain the notion of responsibility in terms of the philosophy of action; And we will end with an approach to the responsibility considered from the philosophy of action towards ethics.

**Keywords:** Action, agent, intention, responsibility, imputation.

## 1. **Introducción. La Responsabilidad: entre la filosofía de la acción y ética**

Uno de los problemas que ha tenido el concepto de responsabilidad es la ligereza con la que se ha tratado. Si bien el concepto ha tenido un arduo desarrollo en el plano jurídico, en nuestra tradición filosófica ha contado con escasa tematización, teniendo un reconocimiento, como concepto matriz tanto de la teoría de la acción, la ética y la política, entre otros, bastante tardío<sup>1</sup>. Aristóteles, Kant y Hegel son, en este sentido, una grata excepción.

Siendo consecuente con este rasgo de singularidad y neutralizando la sombra evaluación, en el marco de la filosofía de P. Ricoeur la noción de responsabilidad posee un lugar particular: por un lado, entronca con la preocupación de aspectos ético-políticos que el autor ha desarrollado principalmente a partir del año 90 en adelante, desde la publicación de *Sí mismo como otro*, pieza capital de su filosofía práctica; por otro lado, es una noción fundamental dentro de “La red conceptual de la acción” planteada en *El discurso de la acción* (1981, p. 29), obra en la que se congregan en un diálogo fecundo tanto la tradición fenomenológica, analítica como la hermenéutica, para avanzar hacia una síntesis en la que elementos como acción, agente, intención, motivo, etc., interactúan conformando un entramado teórico que precedería a la reflexión moral.

En este marco, creemos fundamental estudiar la noción de responsabilidad desde su anclaje en el “discurso descriptivo-analítico del mundo de la acción” (Ricoeur 1981, p. 22) para situarla como *el* elemento que provoca el vínculo entre la filosofía de la acción y la ética en P. Ricoeur. Si bien, el autor propone esta hipótesis (1981, p. 10 - 11), él no realiza un tratamiento explícito de este pasaje de un campo teórico al otro. Por esto, nos proponemos como objetivo principal del presente estudio develar cómo se realiza esta marcha desde estos dos campos limítrofes a partir de la noción de responsabilidad, atendiendo especialmente a la obra *El discurso de la acción*, en la que se presenta esta noción desde la relación entre la acción y el agente, discutiendo cuándo el agente es responsable de una acción. La responsabilidad del agente en tanto sujeto de la acción, al menos en nuestra obra de referencia, presenta un tratamiento neutro, por lo tanto, no cuenta con una cualificación ética, aunque no por ello resulta exenta de una aplicación moral. Revisada la discusión y el nexo entre responsabilidad, agente y acción, indagaremos la relación entre acción – intención en tanto paso previo para revelar el lugar de la imputación y con ésta, a su vez, de la responsabilidad, tanto en el plano de la filosofía de la acción como en el jurídico. Finalizaremos entregando algunas *aproximaciones* desde la tradición analítica y el paso que realiza Ricoeur hacia una ‘hermenéutica del sí’, relativas al campo de la ética y el papel de la responsabilidad

<sup>1</sup> Para un desarrollo más extenso de este diagnóstico, Cf. Ricoeur (2003, p. 49).

en ella, tomando como referencia la conferencia “El concepto de responsabilidad. Ensayo de un análisis semántico”, dictada en 1994 en el Instituto de altos estudios para la justicia (IHEJ), contenida en *Lo justo* (2003)<sup>2</sup>.

En el contexto de la convergencia de las tradiciones señaladas, Ricoeur plantea como idea matriz de este diálogo, y como la primera de sus relaciones, que la descripción de la acción es la base teórica sobre la cual es posible construir la reflexión moral<sup>3</sup>. Para esto, es imperativo tener presente las nociones de acción, agente, motivo, responsabilidad, lo que, en definitiva, Ricoeur llama la “red conceptual de la acción” (en adelante, ‘red’) ¿Por qué? Los predicados éticos suponen ésta y se añaden a ella. Es así como el análisis lingüístico heredado de la tradición analítica permite acompañar “la transición de una teoría éticamente neutra de la acción a una teoría éticamente calificada” (Ricoeur 1981, p. 25). Nuestro problema, bajo esta perspectiva, puede ser expuesto a través de la interrogante: ¿De qué manera converge el lenguaje de la acción con el lenguaje moral?

Tal como hemos anticipado, el discurso de la acción es la antesala del discurso ético. En este segundo punto radica la importancia de la responsabilidad dentro del discurso de la acción: estableciendo la responsabilidad de un agente, enmarcada bajo la teoría del acto del discurso (performativo<sup>4</sup>, acto ilocucional, entendidos desde el marco de Austin y los avances de Searle), se sitúa el espacio de recuperación teórica entre los dos ámbitos, el de la acción y el ético. Por esto la responsabilidad se presenta como *el* punto de encuentro entre ambos discursos, asignando la acción a un autor. Esta definición, “asignar la acción a un autor” (Ricoeur 1981, p. 26), entronca con lo que Austin llama ‘fenomenología lingüística’<sup>5</sup>, con lo que se agrega a la responsabilidad una promesa en primera persona a través de un sujeto ético que se hace cargo de las consecuencias de su acción.

La clarificación de que el discurso ético es diferente al discurso descriptivo, resulta ser la segunda relación fundamental que Ricoeur establece entre acción y ética: primero, porque incorpora conceptos tales como obligación, valor, norma,

2 Si bien Ricoeur trabaja el concepto de responsabilidad en otros textos (2013a ; 2013b), consideramos que la obra en la que nos afirmamos entrega lo mejor de la pluma del francés en torno al tema en cuestión bajo la óptica moral, debido a su formulación, precisión y consistencia.

3 Esta afirmación, por supuesto, puede ser matizada, puesto que en *Sí mismo como otro* no se da una preponderancia de la filosofía analítica, sino más bien se le atribuye un aporte objetivador, para luego traspasar dicho umbral, precisamente por su insuficiencia para abordar las cuestiones morales y las relativas a la pregunta por el quién de la acción. No obstante, el recurso resulta fundamental para acceder en forma plena a la temática desarrollada en la “pequeña ética”.

4 En los cuales decir es hacer. Caso emblemático y de largo aliento en el francés es la promesa: “Al decir prometo, hago el acto de prometer” (Ricoeur 1981, p. 14). Cf. Ricoeur (2013a, p. 119; 2013b, p. 164 - 172).

5 En términos de Ricoeur, “no queremos clarificar el lenguaje más que para analizar mejor la experiencia. Es pues un método que va del análisis de los enunciados al análisis de la experiencia” (1981, p. 135). Cf. Austin, J.L. (1972, p. 65).

presentando el discurso ético como un ‘discurso de la acción sensata’; segundo, porque el discurso ético no puede ser simplemente descriptivo y analítico, sino más bien, se presenta como el único discurso que se basta a sí mismo<sup>6</sup>. Es importante destacar que este discurso cuenta con nociones como las de virtud, fin, felicidad, las cuales implican nociones como las de norma y valor, por lo que en la medida que éstas últimas no encuentren su lugar y análisis propio dentro del discurso, no se podrá establecer la diferencia entre la acción arbitraria y la acción sensata<sup>7</sup>.

## 2. El agente como punto de partida de la responsabilidad

Si hay un elemento en el que confluyen todas las nociones referidas a la ‘red conceptual de la acción’ ese es el de agente. Ricoeur lo plantea así:

“a) La acción es <<de mí>>, depende de mí; está en el poder del agente; b) por otra parte, la intención se comprende como intención de alguien; decidir es decidirse a...; c) por último el motivo remite también a la noción de agente: ¿qué es lo que ha llevado a A a hacer X? ¿Cuál es la razón de que yo? ¿Por qué yo he?” (Ricoeur 1981, p. 59).

De hecho, a partir de la última pregunta contenida en el texto que citamos (“¿Por qué yo he?”) surge inmediatamente la primera vinculación, desde su conexión con la motivación, entre la noción de agente y el binomio causa-motivo<sup>8</sup>, una de las parejas aledañas a la ‘red’. Según Ricoeur, el agente es una especie ‘extraña’ de causa, puesto que pone fin a la búsqueda de la causa. Si nos preguntamos ¿Quién ha hecho esto? Respondemos, un tal. El mismo término ‘agente’ resulta ser significativo en sí mismo y, a la vez, inter-significante: comprender uno de los conceptos de la ‘red’ (en esta oportunidad, el de agente), implica comprenderlos a todos, comprendiendo uno por los otros (Ricoeur 1981, p. 29)<sup>9</sup>.

Así es como el agente puede ser a) objeto de referencia identificadora, b) objeto de adscripción de derechos y visto, además, como c) el que “puede”. Revisemos cada una de estas perspectivas.

6 Si bien Ricoeur muestra la estrategia metódica de partir por el camino objetivador del discurso analítico para luego esbozar su limitación frente a la pregunta antropológica, esto no quiere decir que dicho gesto metódico sea eludible en su propuesta, pues al recurrir a él en una primera instancia logra la claridad y profundidad pertinente para hacer frente a la segunda.

7 En este punto, Ricoeur distingue entre el plano de la filosofía de la acción y el de la ética, aludiendo a referencias tales como Aristóteles, Kant y Hegel (Ricoeur 1981, p. 26).

8 Para esta distinción ver *Lo voluntario y lo involuntario*, donde se examina su justificación fenomenológica.

9 Importante es destacar que la preocupación por los conceptos que conforman la ‘red’ siguen presentes en términos muy similares en su obra *Sí mismo como otro*, específicamente en los estudios tercero y cuarto, bajo los avances propios de una hermenéutica del sí.

a) El análisis del agente como objeto de referencia identificadora se nutre de la reflexión de Strawson en *Individuals* (1959), señalando a las personas como 'particulares de base' (en tanto requisitos últimos de identificación) con el mismo derecho que las cosas. Si fuéramos más allá de Ricoeur, las personas contarían con mayor derecho que las cosas, pues expresiones défticas o indexicales especifican objetos siempre en relación al hablante que los utiliza. Ricoeur dice al respecto:

"Un agente es ese tipo de sujeto lógico portador de ciertos predicados (pensar, imaginar, etc.) que no pueden ser predicados del cuerpo; permanece idéntico en la variedad de sus actos; puede ser re-identificado a lo largo del tiempo. Pertenecen de forma privilegiada a estos particulares de base los nombres propios y los pronombres" (Ricoeur 1981, p. 73 - 4).

No ahondaremos más en este punto puesto que a continuación, en la relación agente-acción, aparecerán mayores detalles del agente en tanto referencia identificadora.

b) Para abordar la perspectiva del agente en tanto objeto de adscripción de derechos, Ricoeur acude a H. L. A. Hart y su famoso artículo "The Ascription of Responsibility and Rights" (1948 - 1949). En este segundo estrato lógico, el hecho de atribuir una acción a un agente parece equiparable a la adscripción de un derecho en un juicio de forma jurídica. Justamente por esto recurre a uno de los filósofos del derecho inglés más respetados del s. XX. Hart, desde la lectura de Ricoeur, sostiene que "las proposiciones de la forma <<A ha hecho X>>... [son] tipos de decisiones semejantes a aquellas mediante las cuales un juez establece que un contrato es válido o que tal acto es un crimen y no un asesinato" (Ricoeur 1981, p. 74). No obstante, no es de fácil aceptación esta idea. En este caso, se asume que el criterio de adscripción se da sólo cuando una pretensión puede ser cuestionada y anulada, por lo que, en definitiva, a toda decisión legal ha de corresponder el poder ser derrotada o anulada, consignando esto mediante una decisión. Así es como la adscripción de una intención se corresponde al agotamiento de los procedimientos de *invalidación*: "Ser acusado es no tener ya excusas" (Ricoeur 1981, p.74), aun cuando ya no estamos considerando la relación, eminentemente causal, agente - acción, sino una relación trídica: agente adscriptor - acción - agente al que se la adscribe.

c) La tercera perspectiva posible para acercarnos a la noción de agente es ver a éste como el que "puede". Es en este punto en el que se cruzan la noción de agente y *agency*, en tanto poder hacer. Ricoeur se afirma en R. Taylor para señalar que el poder hacer no implica en un sentido inmediato algún tinte ético ¿Por qué? La noción de *agency*

es vista como el concepto primitivo de causalidad, no reducible a la causalidad física, puesto que no implica una ley general y tampoco “remite a acontecimientos dentro de una secuencia sin fin, sino a agentes dentro de un análisis finito; implica el poder hacer, distinto de la sucesión regular; constituye una implicación interna irreductible a la contingencia lógica entre la causa y el efecto” (Ricoeur 1981, p. 75).

En el marco de la descripción que nos proponemos hacer del término agente para desde él saltar a la noción de responsabilidad, creemos fundamental revisar cómo éste se vincula con dos nociones fundamentales de la ‘red’: la noción de acción y la de intención. Partamos con la primera.

Al momento que se le asigna una acción a alguien se le identifica, en primer lugar, como el sujeto de la acción. Si nos preguntamos ¿de quién es la acción? O ¿A quién pertenece? Respondemos a tal o cual, o bien, no a tal. En este punto, como en muchos otros dentro de su uso de la corriente analítica, y tal como ya señalamos, Ricoeur se afirma en los postulados de Strawson presentes en *Individuals*. La asignación de la que se habla corresponde a uno de los tipos de acto referencial que procede a una identificación singular: cuando se atribuyen acciones a un agente, se predicán estas acciones de uno de los tipos de “particulares de base”, en este caso, el que constituyen las personas. Por lo tanto, al decir que es posible predicar acciones de las personas y no de cuerpos, señalamos que los particulares de base, utilizando el lenguaje strawsoniano, a los que nombramos con el término ‘personas’ son irreductibles a los particulares de base que llamamos ‘cuerpos’<sup>10</sup>. Por lo tanto, “el agente es el tipo de sujeto lógico que es al mismo tiempo uno de los dos tipos de particulares de base para cualquier referencia identificadora” (Ricoeur 1981, p. 61)<sup>11</sup>.

Al margen de esto, no resulta evidente la identificación de un agente con una acción. Es más; es posible observar algunas ocasiones en las que se torna compleja dicha operación. Explicaremos cuatro de ellas con el fin de aclarar el problema de la acción y su relación con el agente:

10 Utilizamos el término ‘persona’ tal como Ricoeur lo toma de Strawson: “Se nombra a la persona como sujeto *indivisible* (tal persona ha hecho tal cosa y no su mano) y como sujeto *idéntico* (el que ha hecho tal cosa es el mismo que ha hecho tal otra) y como sujeto *pre-identificable* (el que hizo eso ayer es el mismo que hoy lo justifica)” (Ricoeur 1981, p. 61).

11 En vistas de esto, y para complementar nuestro análisis, Ricoeur considera que se está en condiciones de remitir al análisis de la noción de agente todo lo referido a la relación agente-sujeto y agente-predicado. En el primer caso, relación agente-sujeto, podemos designar al agente a través de un nombre propio (Daniel), a través de una descripción definida (tal o cual), o a través de pronombres personales (yo, tú, él). Ricoeur destaca que en lo que concierne a los pronombres personales, la atribución de una acción a alguien no privilegia a ninguna de las personas, explicando que es sólo con los enunciados performativos como aparecerá la diferencia entre las personas. En el segundo caso, agente-predicado, aún no se refiere al acto locucional de Austin o al *propositional act* de Searl, específicamente a la relación de la referencia con la predicación.

- a) Las acciones ‘básicas’, tomadas a partir de las reflexiones de Danto (1965), no se presentan como problemáticas, ya que la acción es atribuida de manera directa en orden al valor de las acciones en tanto signos indicativos; son expresiones gestuales que facilitan una lectura inmediata del autor. No se pregunta quién ha levantado el brazo.
- b) No obstante, las acciones “complejas” constituyen un verdadero problema. Éstas se entienden como ‘aquellas que producen efectos sobre cosas’, por lo que corresponden al sentido ordinario de actuar. Como se actúa sobre algo, se dice que actuar es causar un cambio. Aquí surge un punto importante para nuestro desarrollo: Ricoeur plantea la idea de que en tanto que una acción es idéntica a sus consecuencias se dice que el agente es el autor no solamente del gesto iniciador de la misma, sino también de sus efectos secundarios, lo que genera el problema de la atribución de la acción. El autor no está presente en las consecuencias más lejanas de la acción primera<sup>12</sup>.
- c) Otro problema, complementario por cierto, aparece en el contexto de que una acción no sólo expone un encadenamiento de acciones individuales; también entrelaza acciones colectivas.

La atribución de una acción es particularmente más compleja cuando más de un autor está presente en la acción global.

Teniendo presente estos elementos, podemos ahondar ahora en la relación subyacente entre agente e intención.

### 3. A la luz de la relación intención-acción: la responsabilidad

Ricoeur plantea como idea directriz de esta relación que “asignar una acción a alguien es decir que él [el agente] es el portador de la intención. Inversamente, la intención lleva la marca de la persona. Es lo que se quiere decir cuando se *imputa* la acción de alguien: se le atribuye la intención” (Ricoeur 1981, p. 63). El propio Ricoeur destaca en el texto en cursiva el término ‘imputa’ y este hecho no es casual. En el marco de nuestro estudio, esta noción se tornará fundamental para adentrarnos en la noción de responsabilidad desde el agente. Pero antes de hablar de esto resulta sumamente importante hacer una precisa mención sobre la intención, con tal que se torne aprehensible la noción de imputación.

---

12 Ricoeur entrega ciertas luces al problema: “Es mediante un acto específico como se le asigna al autor una acción que se ha separado de él. El autor es el que tuvo la iniciativa, es decir, el que comenzó” (Ricoeur 1981, p.62). Más adelante plantea la idea en otros términos: “Las dificultades comienzan cuando hay que vérselas con acciones complejas que forman una cadena; hasta aquí se entiende la responsabilidad del agente”( Ricoeur 1981 ,p. 74 ). Para este asunto es de especial utilidad la concepción davidsoniana de la acción, de acuerdo a la cual una acción puede ser especificada (descrita) por sus consecuencias causales que se extienden y ramifican en el tiempo (efecto acordeón) y que son imputables al agente (causalmente), aun cuando no le sean desde el punto de vista de su “responsabilidad” (en particular cuando esas especificaciones causales proveen descripciones no-intencionales de la acción).

La intención se sitúa como un concepto clave dentro de la red conceptual, junto al motivo y al agente, y en la extensa amalgama de usos del término intención aceptados como significativos, la relación acción-intención se torna esencial: la intención designa el carácter de la acción, pero no un carácter cualquiera, sino un carácter fenomenológico, un “carácter de ser intencional” (Ricoeur 1981, p. 40). Al margen de esta condición, sólo en la dialéctica pregunta y respuesta es donde cobra valor la noción: en aquellos momentos en que es posible formular la pregunta ¿qué está haciendo? ¿por qué lo hace?, con lo que queda en evidencia que para el observador externo la intención carece de valor semántico. En esta situación de interacción e interlocución desplegada en el juego de preguntas y respuestas es cuando aflora el aporte de E. Anscombe. Ella distingue tres usos válidos de la palabra intención “[a] tengo la intención de hacer tal o cual cosa; [b]) he hecho esto intencionalmente; [c]) esta cosa ha sido hecha con tal o cual intención” (Ricoeur 1981, p. 41). Revisemos sucintamente cada uno:

a) *Tengo la intención de hacer tal o cual cosa.* Este uso genera un llamado a buscar el sentido del término en frases en las que no se menciona la acción. Anscombe rechaza este uso, no por el análisis proposicional aplicado a la intención, sino por el criterio psicológico en el que se desvanece el aspecto lingüístico. En este sentido, Ricoeur prefiere, afirmándose en Anscombe y *Las investigaciones filosóficas* de Wittgenstein (1999), partir de lo que se dice hacer intencionalmente y no de lo que alguien dice que tiene la intención de hacer.

b) *He hecho esto intencionalmente.* En palabras de Ricoeur, “el segundo uso de la palabra intención sitúa la intención como epíteto de la acción; por tanto es ésta la que primero se nombra y la que a continuación se califica de intencional” (1981, p. 42)<sup>13</sup>. En este caso, la noción de intención entrega tentativas respuestas a la interrogante del por qué, aun cuando todas ellas dejan fuera la causa, por lo que al momento de hablar de una acción intencional se excluye el hecho de que ésta sea clasificable bajo esta óptica, dejando fuera una cierta explicación, la de causa en este caso. Pero esto no se agota en este punto; hay que visualizar, además, el factor que implica la dimensión temporal de la acción. Aquí es donde entra en juego la noción de motivo, noción que se presenta como clave para la interpretación de Ricoeur en torno a la intención ¿Por qué? El motivo dirige la atención al pasado, mira atrás, perfilando la acción en tanto que da cuenta de algo que ha sucedido<sup>14</sup>. Por esto es que los motivos pueden dar razón en torno a las acciones, lo que no implica que determinen una acción, entendiendo esto último en el sentido de ‘causar una acción’. Así es como el francés ve en este uso del término intención lo primordial, vinculando el concepto de motivo con el de interpretación, el *Verstehen* alemán, propio de la tradición hermenéutica principalmente; “al explicitar

13 Cf. Anscombe (1991, p. 69 - 70).

14 Cf. Ricoeur (1981, p. 43, 49 - 59).

mi intención por los motivos, intento menos dar una explicación cuanto ofrecer una significación, hacer inteligible a otro y a mí mismo; eso es interpretar: considerar algo como esto o aquello”, dice Ricoeur (1981, p. 44). El matiz que destaca esto da cuenta que la intención está presente en todos los casos en los que la alegación a una intención implica una argumentación o discusión, especialmente cuando alguien ‘argumenta contra...’<sup>15</sup>.

c) *Esta cosa ha sido hecha con tal o cual intención*. De la propia estructura discursiva del término intención en este tercer uso surgen las consecuencias lógicas. Expresado en forma lógica “*hacer p de forma que q, o incluso es procurar q al hacer p*” (1981, p. 46). Esta tercera formulación expone una arista nueva, el sentido estratégico de la acción, lo que hace que una acción logre ser considerada en tanto significando una intención; aquí cobra fuerza la expresión ‘con objeto de...’, en tanto que es posible mencionar una acción posterior la cual surge en base a la acción presente.

#### 4. La responsabilidad en el plano jurídico

Con esto presente, revisemos sucintamente los aportes que Ricoeur toma y discute con H. L.A. Hart, G. Pitcher y J. Feinberg, enmarcados en la problemática de la imputación y la responsabilidad. Partamos con el primero.

En este punto pretendemos “esclarecer el juicio de imputación por el juicio de responsabilidad bajo su forma moral, incluso jurídica” (Ricoeur 1981, p. 63). Y esto es así no sólo para Ricoeur, sino, y probablemente con mucha más fuerza, para nuestro discurso, si es que queremos visualizar de qué manera la responsabilidad se sitúa como noción limítrofe entre los ámbitos de la acción y el de la ética. De hecho, desde el tratamiento de la filosofía de la acción, el acercamiento más certero a un tratamiento de la noción de responsabilidad se obtiene a partir de estas discusiones, que parten con Hart y que desembocan en Feinberg.

Tal como hemos señalado anteriormente, Hart propone, en términos generales, que para interpretar las proposiciones del lenguaje ordinario del tipo ‘él ha hecho esto’, se debe relacionarlas con decisiones jurídicas tales como las del juez cuando instaura que tal cosa es un contrato válido, *que tal cosa es un crimen y no un asesinato*. En este sentido, y para asegurar la neutralidad sin carga ética de las decisiones, el paso de proposiciones del lenguaje ordinario a decisiones jurídicas se da a través de proposiciones del lenguaje que transfieren, reconocen, reivindican, confieren y atribuyen derechos, teniendo la forma ‘esto suyo, vuestro, mío’. Así es como las decisiones jurídicas tomadas al modo de Hart pueden ser consideradas como verdaderos paradigmas de las proposiciones del lenguaje ordinario, revelando

---

15 En este punto convergen los hombres fuertes de las tradiciones aquí tratadas: por un lado, Heidegger (2009, p. 91 y 169), y por otro Wittgenstein (1999, p. 136).

su condición particular consistente en adscribir (*ascribe*) y no en describir (*describe*). Ricoeur toma como hipótesis las ideas de Hart a fin de establecer cómo a partir de las decisiones jurídicas podemos obtener algunas claves respecto de la imputación, y a través de ella, de la responsabilidad del agente en las acciones. Por lo tanto, se propone ahora transitar desde las formas fuertes a las débiles; o sea, partir de los conceptos legales a los conceptos éticos, puesto que, buscando un criterio de adscripción, reconoce en los enunciados jurídicos el poder ser cuestionados mediante “hechos alegados, bien apelando a circunstancias que tienen el poder de debilitar, atenuar, incluso anular la reivindicación de un derecho o la acusación de un crimen” (Ricoeur 1981, p. 63). *To defeat* nombra Hart al efecto sobre la acusación o la reivindicación, y *defeasible* a la particularidad del juicio legal de ser susceptible a este tipo de cuestionamiento y de fracaso<sup>16</sup>. Esto lleva a Hart ineludiblemente a señalar que las acciones susceptibles de ser adscritas también son las que son susceptibles de ser invalidadas (*defaites*).

Si prestamos atención a esta argumentación, no es complicado atisbar que “el criterio de la adscripción de responsabilidad es la admisión o no de las cláusulas de invalidez” (Ricoeur 1981, p. 65). De esto se desprende que la decisión judicial sea justamente una decisión: a) al momento de señalar que esto es un contrato válido, esto es un crimen; b) ésta decisión no es verdadera o falsa; es buena o mala. Lo interesante de esto es cuando surge la pregunta “¿Hasta qué punto es la llave de las proposiciones de acción la decisión judicial implicada en la adscripción legal de responsabilidad?” (Ricoeur 1981, p. 65.). En expresiones tales como ‘esto es mío’, ‘esto es suyo’ parece no ser complicado demostrar que esto se da como se presenta, considerando que dichas proposiciones no dan cuenta de nada, sino más bien reconocen un derecho (son decisiones); el problema surge cuando nos preguntamos por lo que ocurre con expresiones del tipo ‘él ha hecho esto’. Hart al menos apoya su argumento en la afinidad de expresiones tales como ‘esto es suyo, tuyo, mío’ con expresiones de la talla de ‘esta acción es suya, tuya, mía’. Hasta acá Ricoeur toma los puntos de Hart, puesto que se hace visible la complejidad de extender los caracteres de la decisión judicial a expresiones del tipo ‘A a hecho X’. Por esto, intentando avanzar en la aparente aporía, recurre ahora a G. Pitcher (1960).

Intentando completar los espacios dejados en los postulados de Hart, Pitcher, al contrario de Hart, objeta que esta extensión supone que en tales frases se imputa una responsabilidad:

“Decir que alguien es responsable, bien de ejecutar una tarea, un trabajo, una obligación, bien de cuidar de lo que está a su cargo, bien de aceptar las consecuencias  
 16 Se ha impuesto en el lenguaje de la teoría del derecho en castellano las nociones de “derrotar”, “derrotable” y “derrotabilidad” para referirse a esta particularidad de las adscripciones, imputaciones y otro tipo de “razones” jurídicas.

de lo que ha hecho, es decir que merece una censura o un castigo. Ser responsable es ser censurable o castigable; solo las acciones malas lo son, es decir, las acciones enunciadas en <<verbos de condena>>; de tales acciones sólo es legítimo decir, con Hart, que puede invalidarse el cargo; pero es preciso que primero sean censurables” (Ricoeur 1981, p. 66).

El último llamado de Ricoeur en este aspecto es el solicitado a J. Feinberg (1974). En una primera aproximación, Feinberg afirma con Hart la idea de que no se puede acusar a alguien más que de acciones culpables para las cuales puede haber excusas, por lo tanto, es susceptible de ser acusado sólo aquel que de la misma forma puede ser considerado excusado: “Ser declarado responsable es haber agotado sus medios de defensa según los criterios sociales, morales y legales admitidos” (Ricoeur 1981, p. 67). No obstante, Feinberg tiene pretensiones mayores; procura separar el elemento casi-judicial, intentando encontrar un sentido que haga posible la extensión de la responsabilidad más allá de los confines del ámbito jurídico, pero ¿de qué manera? Interpreta Ricoeur: “Lo que puede ser censurado es en primer lugar lo que puede ser <<retenido contra>> alguien (*can be charged to one*), por tanto <<registrado en algún informe<sup>17</sup>>> (*record*)” (Ricoeur 1981, p.67)<sup>18</sup>.

Cuando se revisa la discusión *precedida*, parece complejo aún responder a la pregunta por si ésta nos permite finalmente algún tipo de acceso al sentido de frases no-acusatorias. En definitiva, esta extensión de ciertos usos de la noción de responsabilidad en el lenguaje ordinario que no tienen que ver con la acusación, sí que refieren a la causalidad, siendo el primer caso en que se mezclan responsabilidad y causalidad; de hecho, bajo ciertos usos, es factible ver que la asignación de causalidad supera la acción humana y se orienta a acontecimientos naturales. Por ejemplo, cuando hablamos del calentamiento global del planeta como responsable de los cambios climáticos en determinadas zonas del mundo. A propósito de este argumento, destaca Ricoeur, Feinberg habla de la adscripción de causalidad:

“asignamos la causalidad en términos de responsabilidad cuando tomamos conciencia de eso que la asignación de una causa llama una especie de decisión: en

---

17 Ricoeur en este punto habla de *informe* en el sentido formal, en tanto ligado a instituciones que “dan notas, puntos, unidades de crédito o el descrédito, de mérito o demérito” (Ricoeur 1981, p. 67-8). Eso sí, existe un equivalente no-formal de éste, la reputación, que se presenta como base de la censura. Por lo tanto, al momento de denegar o invalidar una acusación es posible demostrar que una acción no puede ser registrada y, por lo mismo, “cargada en la cuenta moral de una persona” (*idem*).

18 Aquí es útil el lenguaje de Robert Brandom: lo que se te censura es lo que se carga a tu cuenta deóntica –cuyo estado es registrado- y que puedes aliviar (descargar) por medio de las excusas.

efecto, dentro del abanico de los candidatos al título de causa, seleccionamos aquel que nos importa, nos interesa por una razón u otra, en general aquel sobre el que podemos actuar, sobre el que se nos ocurre que podemos manejar o manipular” (Ricoeur 1981, p. 68-9).

No obstante, según Ricoeur, el problema de este uso del término ‘responsabilidad’ es que “prueba demasiado”: se está en búsqueda de un sentido no-condenatorio de la responsabilidad de las acciones humanas y se termina cayendo en un sentido no-humano de la responsabilidad, el cual se presenta como válido para acciones y acontecimientos. En este marco, dos preguntas aquejan nuestro análisis. Con la sutileza correspondiente, Ricoeur las presenta de la siguiente manera:

“¿Será el concepto ordinario de responsabilidad ya demasiado estrecho, cuando va unido a la censura, ya demasiado amplio cuando cubre todas las asignaciones de causalidad tributarias de un juicio selectivo y relativas a algún interés? Si las acciones y los acontecimientos son así justificables de la misma asignación causal, ¿encontrará lugar la diferencia relativa a la naturaleza de los sujetos identificados?” (Ricoeur 1981, p. 69).

Por supuesto que aquí nos vemos expuestos a lo que, en innumerables pasajes, y no sólo en *El Discurso de la acción*, sino que en todo su trabajo, Ricoeur plantea como la pregunta fundamental de su despliegue filosófico: ‘¿quién?’ Pregunta que alude directamente a la identificación de un sujeto del tipo de “particulares de base” (siguiendo con el lenguaje strawsonian) que nombramos personas.

En vistas de esto, aparece una segunda relación en la que se entrecruzan responsabilidad y causalidad y que, por cierto, resulta ser la más atractiva para nuestro estudio. Cotidianamente se dice que ‘alguien es responsable de las consecuencias de sus actos’. Dicha expresión se dice de todas aquellas acciones que se presentan con un cierto grado de complejidad suficiente para poder distinguir fases en ellas, y poder establecer que la fase inicial causa la fase final. Siendo esto así, podemos describir de dos formas la acción:

1. Describir la acción como un *todo* y expresarla bajo esos términos, esto es ‘A a hecho X’ (por ejemplo, educar).
2. Describir la acción expresando tan solo la parte inicial de la misma y llamar ‘efecto’ a la parte final de esta (‘a’ = enseñar un contenido y ‘b’ = hacer aprender al estudiante)<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Pero cabe concebir, en línea con Anscombe, que ambas expresiones describen el mismo evento (no dos fases de una serie causal). Eso te permite lidiar con la “complejidad”. Para un en-

En este segundo caso es posible señalar que 'a' ha causado 'b' (causado el proceso de aprendizaje). Ésta última representa la estructura compleja de la acción que permite adscribir la responsabilidad en términos de causalidad. Curiosamente, Feinberg (1974) distingue entre la adscripción *of casual agency* de la adscripción *of simple agency* en el caso de que la acción no implique componente causal alguno. El problema que radica en este ejemplo es que se puede dudar de hablar respecto a responsabilidad en la adscripción *of simple agency* ¿por qué? Designar un sujeto de la acción es siempre identificarlo.

De esta manera, contamos con tres operaciones distintas: a) *seleccionar* una acción interesante entre los otros candidatos a la causalidad; b) *identificar* un 'particular de base' como persona; c) *imputar* de culpa una acción. Por lo tanto, cuando se enuncia la expresión 'A a hecho X' se ejecutan las tres:

"a) las personas son causas interesantes; en el juego complejo de los acontecimientos, juegan un papel concreto; en la sinfonía causal son causas destacables; por tanto es posible actuar sobre ellas censurándolas o animándolas; se les puede poner impedimentos o refuerzos mediante adiestramiento, educación, amenaza y recompensa; b) por otra parte, las personas son sujetos de referencia específica, a saber, uno de los tipos de <<particulares de base>>; c) por último, las personas pueden ser acusadas y pueden excusarse" (Ricoeur 1981, p. 70).

Cabe la posibilidad de dudar si está presente la tercera operación. Frente al cuestionamiento, Ricoeur establece, afirmado en Hart, que sí está presente puesto que, aun cuando no esté explícita, está ahí en grado cero: "la adscripción de responsabilidad es siempre una acusación virtual, pero puede estar no-marcada... Toda acción puede tener efectos buenos o malos o neutralizados; pero neutro no significa privado de rasgos éticos" (Ricoeur 1981, p. 71). Con el concepto de imputación bajo el presente tratamiento, damos paso desde la noción de responsabilidad desde una mirada de la filosofía de la acción a una *aproximación* ética de la misma. En síntesis, podemos establecer que un agente *ha* realizado una acción cuando 1) existe una causa destacable (como las acciones complejas ya tratadas), 2) el autor es identificable (*agency*) y, 3) se le puede imputar la acción (siendo esta última alabable o censurable), aun cuando pueda parecer más razonable categorizar esto bajo la etiqueta "intencional bajo una descripción", donde esto quiere decir que la acción es la conclusión de un razonamiento práctico.

---

foque alternativo, que admite esa complejidad, véase Goldman *A theory of human action* (2015).

### 5. En vistas a la responsabilidad en el plano de la reflexión moral.

El concepto de imputación resulta ser así capital para establecer el traspaso de un ámbito a otro. Ricoeur lo revisa desde el plano de la acción hacia el ético, sin antes considerar su anclaje jurídico. Por esto es que la definición jurídica de responsabilidad marca un precedente importante para lograr el desplazamiento desde este plano al moral. Ricoeur (2003, p. 49), para mostrar esto, se afirma en el código civil y penal francés de su tiempo. Expresa que la responsabilidad desde el c. civil se caracteriza por “la obligación de reparar el daño que se ha causado por su falta y en ciertos casos está determinada por la ley”; en el caso del código penal se destaca como la “obligación de soportar un castigo”. ¿Qué es lo relevante de estos antecedentes? La noción de obligación, que, en definitiva, es la obligación de reparar o sufrir una pena. Por lo tanto, bajo esta óptica, es responsable todo aquel que esté sometido a estas obligaciones. Incluso, si observamos el término ‘responsabilidad’ como adjetivo, podemos apreciar en sus distintos usos que permanece subyacente a ellos el carácter de obligación: “somos responsables de nuestros actos, pero también responsables de los otros en la medida en la que son puestos a nuestro cargo y cuidado, eventualmente mucho más allá de esta medida” (Ricoeur 2003, p. 49). Claramente, estos usos del término colaboran a entender cómo la responsabilidad se presenta como obligación desde el plano de la reflexión moral.

Curiosamente, para esclarecer el término ‘responsabilidad’ debemos acudir al término ‘imputación’, re-estableciendo la relación con la filosofía de la acción ¿Por qué? Justamente en la imputación se da una vinculación directa con la obligación, en la que “la obligación de reparar o de sufrir una pena no constituye más que un corolario o un complemento que se puede situar bajo el término genérico de retribución” (Ricoeur 2003, p. 51). Imputar, desde las fuentes de Ricoeur, se entiende como el “atribuir a alguien una acción reprobable, una falta, y por ende, una acción confrontada y previa a una obligación o una prohibición que esta acción infringe” (Ricoeur 2003, p. 51). Bajo este marco, dicha cita deja bastante explícita la relación de cómo desde la obligación o desde la prohibición de hacer, mediando entre la infracción y la reprobación, el hecho de imputar lleva al de retribución en tanto que obligación de reparar o sufrir una pena. No obstante, Ricoeur toma en cuenta otra definición que es mucho más próxima a nuestros fines respecto del desvelamiento del término ‘responsabilidad’ a propósito de la imputación: “Imputar una acción a alguien es atribuirle tal acción como su verdadero autor, ponerla – por así decirlo - en su cuenta y convertirlo en responsable de ello” (Ricoeur 2003, p. 52). Ésta referencia resulta fundamental para establecer la derivación que va desde el atribuir al retribuir; en este caso, atribuir la acción a alguien como su verdadero agente. Pese a que se pueden tener ciertas dudas sobre el nexo entre responsabilidad e imputación, es claro que se da una cierta aproximación

entre una “tentativa de desmoralización de la raíz de imputación y [la] tentativa de remoralización del ejercicio de la responsabilidad” (Ricoeur 2003: p. 58)<sup>20</sup>. Al margen de esto, el paso definitivo se da cuando establecemos los distintos *objetos* a los que se dirige la responsabilidad tanto desde el plano jurídico como moral. Un autor es responsable, en la dimensión jurídica, de los efectos de su acción (lo que contiene, por cierto, los daños causados); en cambio, un autor es responsable de otro hombre, del prójimo, desde el plano moral.

Tan sólo para dejarlas enunciadas, señalaremos los dos desplazamientos que se realizan con el tratamiento moral del término ‘responsabilidad’. Partamos por el primero. No es posible reducir la responsabilidad a un juicio emitido en torno a la relación agente (en tanto sujeto de la acción) - efectos de él en el mundo. Ésta relación es posible extenderla desde el autor de la acción a aquel que la padece, por lo tanto, el paciente de la acción. Es así como *el otro* logra situarse como objeto de preocupación, llegando a ser responsable porque somos responsables del prójimo. En segundo lugar, el siguiente desplazamiento cobra sentido con la idea de extensión ilimitada de alcance de la responsabilidad (tema del que ya hablamos anteriormente en términos de filosofía de la acción), problemático por sí mismo evidentemente. Al margen de que Ricoeur también afronta este desafío, el cual excede este estudio, creemos fundamental señalar que nuestro autor propone como salida equilibradora de éste la virtud de la *phrónesis* ¿Por qué? Frente a la radicalización del problema entre la acusación y la reparación, esta virtud se presenta como un criterio reflexivo para pensar los límites y defectos propios de la extensión del alcance del término responsabilidad.

## 6. Conclusión

Luego del desarrollo *precedido*, creemos fundamental destacar el esfuerzo de Ricoeur por compatibilizar dos disciplinas *teóricas* (filosofía de la acción y ética), que si bien a primera vista pueden verse lejanas, se co-pertenecen en el diálogo circunscrito por nuestro autor bajo la óptica del término ‘responsabilidad’. Además, parece fundamental presentar cómo Ricoeur no solamente las ve cercanas, sino también, vinculantes en tanto que la primera se sitúa como base teórica de la segunda. Destacable también resulta el diálogo entre disciplinas que parecen distantes como lo es la filosofía analítica (a través de su análisis lingüístico), la fenomenología (en su búsqueda del sentido de las experiencias) y la hermenéutica (como posibilidad de interpretación de un fenómeno, en este caso, la responsabilidad). Por supuesto, esto no deja de plantear problemas: el más evidente es el de sus métodos respectivos, tema

---

20 Cf. Ricoeur (2003, p. 49 - 53). No obstante, destaca como un intento fundamental de desmoralización para el análisis de la misma el llevado a cabo por la teoría de la adscripción elaborado por Strawson, abriendo una “investigación moralmente neutra del obrar”.

que nuestro autor toma a su favor, señalando que se mueven en planos distintos y, por lo mismo, complementarios.

Al margen del esfuerzo ricoeuriano, creemos que la deuda frente al ensamblaje de los planos parece fresca aún, incluso tras el intento de este ensayo, puesto que el tratamiento del término 'responsabilidad' supera con creces estos dos ámbitos (el de la acción y el de la ética), contando con aportes que parten desde la ciencia jurídica, la ciencia política, incluso, ciencias como la economía, entre otras.

Aun cuando la deuda siga pendiente, nuestro estudio, al menos tentativamente, pretende colaborar al desarrollo y a la fecunda discusión frente a los desafíos contemporáneos que presenta dicha problemática.

## 7. Bibliografía

Agís, M. (2011): *Conocimiento y razón práctica. Un recorrido por la filosofía de Paul Ricoeur*. Madrid, España: Fundación Emmanuel Mounier.

Anscombe, G. E. M. (1991): *Intención*. Madrid, España: Paidós.

Austin, J.L. (1972): "Alegato en pro de las excusas", *El lenguaje común. Ensayos de filosofía analítica*. Madrid, España: Tecnos, pp. 58-83 [Publicado originalmente en "Proceedings of the Aristotelian Society, New Series, Vol. 57 (1956 - 1957), pp. 1-30].

Danto, A.C. (1965): "Basics Actions", *American Philosophical Quarterly*, Pittsburgh (2), N 2, pp. 141-143.

Feinberg, J. (1974): "Action and Responsibility", *Doing and Deserving. Essays in the theory of responsibility*. Princeton, EE.UU, New Jersey: Princeton University Press.

Ferrer, Santos (2005): "La articulación entre los discursos de la acción en Ricoeur", *Revista Investigaciones fenomenológicas*, N 4, pp. 147 - 166.

Goldman, A. (2015): *A theory of human action*. Princeton, EE.UU, New Jersey: Princeton Legacy Library.

Hart, H. L. A. (1948 - 1949): "The Ascription of Responsibility and Rights", *Proceedings of the Aristotelian Society*, New Series, Vol. 49, pp. 171-194.

Heidegger, M. (2009): *Ser y tiempo*. Madrid, España: Trotta.

Martínez Sánchez A. (2000): "La filosofía de la acción de Paul Ricoeur", *Revista ISEGORÍA. Revista de filosofía moral y política*, N 22, pp. 207 -227.

Pitcher, G. (1960): "Hart on Action and Responsibility", *The Philosophical Review*, Vol. 69, No. 2, Apr, pp. 226-235.

Ricoeur, P. (1981): *El discurso de la acción*. Madrid, España: Cátedra.

\_\_\_\_\_ (2003): "El concepto de responsabilidad. Ensayo de un análisis semántico", *Lo justo*. Madrid, España: Caparros editores, pp. 49 - 74.

\_\_\_\_\_ (2013a): *Sí mismo como otro*. Madrid, España: Siglo XXI.

\_\_\_\_\_ (2013b): *Caminos del reconocimiento. Tres estudios*. Ciudad de México,

ISSN 0717 - 7801

México: F.C.E.

Strawson, P. F. (1959): *Individuals: An Essay in Descriptive Metaphysics*. Londres, Inglaterra: Methuen.

Wittgenstein, L. (1999): *Investigaciones filosóficas*. Madrid, España: Altaya.